

CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y ASAMBLEAS EN SOCIEDADES MERCANTILES (SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD ANÓNIMA)

M. Sc. Luis Eduardo Argüello Maradiaga¹

RESUMEN

El presente documento aborda de forma actual y novedosa la celebración de reuniones y asambleas en la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima. En el sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal, define, identifica y analiza el formalismo de sus solemnidades, desde las bases del razonamiento jurídico que se van a utilizar por los operadores del derecho y las precisiones teórico-prácticas dentro de la organización registral, evidenciando fenómenos que provocan su variabilidad, según sea la sociedad mercantil que se va a tratar, innovando paradigmáticamente esta relación en la práctica jurídica de cara a la tarea de quien tiene a cargo el notariado público y la registración, en el asesoramiento y la inscripción de los actos, derechos y negocios jurídicos que se protegen bajo la tutela del Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva Patrimonial, concerniente a los documentos y pormenores que serán publicitados, aportando significativamente un avance del conocimiento en la disciplina jurídica del derecho registral patrimonial.

PALABRAS CLAVE: protocolización, asesoría notarial, derecho mercantil, reuniones, asambleas, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada.

ABSTRACT

This document addresses in a current and innovative way the holding of meetings and assemblies in limited liability companies and corporations, within the system of tabulation and safekeeping of property registry information of Folio Personal, defines, identifies and analyzes the formalism of its solemnities, from the bases of legal reasoning to be used by law operators, and the theoretical-practical precision within the registry organization, evidencing phenomena that cause its variability, depending on the commercial company to be dealt with, paradigmatically innovating this relationship in legal practice facing the task of whoever is in charge of public notary and registration, in the advice and registration of acts, rights and legal businesses that are protected under the tutelage of the Preventive Legal Security System of Patrimonial, concerning the documents and details that will be publicized, significantly contributing to an advance of knowledge in the legal discipline of property registry law.

KEYWORDS: notarization, notarial advice, commercial law, meetings, assemblies, public limited company, limited liability company.

Recibido: 1 de abril de 2025 Aprobado: 14 de mayo de 2025

1 Abogado y notario público; licenciado en Derecho y máster profesional en Derecho Notarial y Registral por la Universidad de Costa Rica; máster académico en Administración Pública con énfasis en Gestión del Conocimiento e Investigación en Políticas Públicas por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el Instituto Centroamericano de Administración Pública; estudiante de Doctorado; mediador y conciliador certificado; profesor universitario. Correo electrónico: luis.arguello.cr@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0008-5463-5243>.

*Pero la vida no nos pregunta qué queremos,
sino que nos presenta opciones.*

*La economía es una de las formas de intentar
aprovechar al máximo esas opciones.*

Thomas Sowell

ÍNDICE: **I.-** Introducción y precisiones conceptuales. **II.-**Celebración de reuniones y asambleas. **II.A.-** Convocatoria. **II.B.- Quorum.** **II.C.-** Celebración y votación. **III.-** Acuerdos válidos en asambleas y reuniones. **III.A.-** Asambleas ordinarias extraordinarias generales especiales y de junta directiva. **III.B.-** Reuniones. **III.C.-** Sobre la rigurosidad de los acuerdos y fechas de celebración. **IV.-** Asesoramiento y protocolización notarial. **IV.A.-** Asesoramiento notarial en la celebración de asambleas, reuniones y sesiones. **IV.B.-** Libros societarios. **IV.C.-** Daciones de fe notariales en la protocolización. **V.-** Inscripción registral. **V.A.-** Presentación de las rogatorias (protocolización), apercibimientos, subsanación y retiro sin inscribir. **V.B.-** Publicaciones. **V.C.-** Publicidad registral. **VI.-** Nulidad y anulabilidad de acuerdos inscritos en el registro nacional. **VI.A.-** La gestión administrativa registral. **VI.B.-** El delito de falsedad ideológica. **VI.C.-** La nulidad absoluta y la nulidad relativa. **VII.-** Conclusiones. **VIII.-** Bibliografía.

I.- INTRODUCCIÓN Y PRECISIONES CONCEPTUALES

Desde el punto de vista operativo, las asambleas y reuniones representan el canal directo entre los inversionistas societarios y el rumbo que se le quiera dar a la empresa. Según los objetivos que fueron definidos, estas funcionan como un órgano articulador desde el punto de vista prospectivo,

en procura de implementar decisiones relevantes a nivel registral y extraregistral, en cuyo caso, tendrán como pilar fundamental la generación de efectos jurídicos plenos y de carácter obligatorio para las sociedades mercantiles.

A tenor de lo anterior, este concurso de accionistas o cuotistas es la voluntad plenipotenciaria de quienes arriesgan su patrimonio propio para ofrecer bienes y servicios, o bien, aquellas personas que son socias con la finalidad única de ser tenedoras de bienes pasivos. Esta capacidad de actuar vierte desde la génesis misma del contrato constitutivo², ya que se requiere la estipulación de una serie de cláusulas básicas que, para su funcionabilidad en muchos de sus casos, necesitan la toma de acuerdos por parte de los socios. Aunado a esto, se faculta a los socios constitutivos en este contrato estipular de forma genérica cualquier otra convención que estos consideren necesaria³.

Lo anterior, desde la técnica cartular, puede ser utilizado para definir cuáles van a ser las condiciones específicas de la celebración de las asambleas y reuniones según ya se estipula normativamente; junto con los pormenores lícitamente válidos que estos puedan disponer.

Desde el punto de vista conceptual, se hace una distinción significativa entre el conglomerado de los cuotistas y accionistas en desarrollo de los acuerdos que se van a tomar en las entidades. Por un lado, está la figura de la *reunión*⁴, término que debe ser utilizado de forma particular y completamente exclusiva para las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L)⁵, el denominativo *-reunión-* se acuña desde la

2 Ver artículo 18 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

3 Ver artículo 18, inciso 19 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

4 Ver artículo 94 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

5 Se utilizará la abreviatura de S.R.L. para la sociedad de responsabilidad limitada con base en el artículo 76 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

norma con la finalidad de no generar confusión y, a la vez, marcar una diferencia entre otras entidades, lo cual deriva en una puesta en escena de cuáles serán la agenda de tal celebración y las posibilidades que tienen los cuotistas con respecto a las modificaciones que puedan realizar en las reuniones.

Por otro lado, la sociedad anónima (S. A.)⁶ goza de la figura de asamblea, término utilizado tanto para las que se realizan de forma ordinaria como extraordinaria, cuya posibilidad jurídica de celebrarse vierte de las disposiciones expresas indicadas en la norma, proveyendo a los y las accionistas un fuero de discusión, retórica y toma de decisiones.

Al ser la S.A. la empresa capitalista por excelencia, vierte desde su génesis una complejidad amplia en la capacidad de los diferentes tipos de socios que esta pueda tener⁷ y los derechos administrativos, políticos y gananciales que ostenten, según su categoría.

La diferenciación sobre los efectos jurídicos para cada uno de esos concursos de socios mencionados (asambleas y reuniones) requiere de la atención de una persona profesional letrada que asesore y protocolice, auxiliando a las personas inversionistas en sus acuerdos⁸, antes, durante y posterior a la celebración⁹, en búsqueda de la seguridad y claridad sobre las reglas normativas que cubren este quehacer, de las obligaciones adquiridas por la agrupación y

el riesgo patrimonial que la toma de los acuerdos podría acarrear.

Es importante aclarar que, si bien la empresa individual de responsabilidad limitada no se integra al presente análisis, se debe destacar que esta entidad al ser una figura unipersonal goza de un sujeto físico que funge como plenipotenciario de forma unilateral en las decisiones que se tomen. El denominado dueño o propietario¹⁰ representa una capacidad homologada a lo acordado por los socios, siendo sus decisiones de acatamiento obligatorio para quien tiene los cargos dentro de la Administración y quienes siendo personeros poseen facultades predispuestas.

Como delimitación conceptual diferenciadora entre las asambleas de accionistas y las reuniones de cuotistas, se encuentra el término de sesiones que es de suma utilidad para diferenciar el conglomerado de socios y el concurso de las Administraciones de las entidades mercantiles. Toma importancia recalcar que, para las S. A. y las S.R.L., se entenderá por Administración, la junta directiva para la primera y la gerencia para la segunda.

Se hablará de sesiones de administración al sínodo de la junta directiva de la S.A. y de la gerencia en las S.R.L. Para esta última, un solo gerente podrá tomar las decisiones, si es con lo que cuenta la entidad en sus estatutos, o bien, los gerentes o subgerentes a su haber. Con base en lo anterior, se desprenderá una diferenciación

6 Se utilizará la abreviatura de S. A. para la sociedad anónima con base en el artículo 103 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

7 Las S. A. brindan la posibilidad de flexibilizar los tipos de socios y derechos que estos tenga, desde las categorías, estratos o clasificación que se les puedan dar.

8 La palabra inversionista conglomera una serie de tópicos desde el derecho. Para el presente texto, será utilizado según el contexto para referir a los socios, ya que estos son en primera instancia quienes, persiguiendo una inversión a través de una sociedad mercantil, arriesgan su patrimonio en procura de un acrecentamiento de este.

9 El ordenamiento jurídico no exige la asesoría, esto es más un deber ser.

10 Ver artículo 9 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

importante desde el derecho de sociedades mercantiles para no generar confusión cuando se habla de reunión, asamblea o sesión que, como ya se indicó, corresponden a sujetos u órganos colegiados completamente distintos.

II.- CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y ASAMBLEAS

II.A- Convocatoria

Las convocatorias a las reuniones y asambleas gozan de una serie de formalidades que vierten desde el ordenamiento jurídico, aunado a la costumbre y tradición en el derecho comercial, esto como una premisa en lo pactado y lo habitual entre los socios. La delimitación normativa de las invitaciones a reunirse vierte por voluntad del legislador desde la descripción específica contractual en la S. A.¹¹ y la S.R.L.¹², usando como medio para ello el pacto constitutivo de la entidad¹³ para definir cuáles serán los pormenores en la efectiva convocatoria y celebración, obra muy recomendada tanto para la cartulación notarial como para el orden de la gestión por los socios.

En el caso de las S.R.L., se requiere de forma obligatoria la celebración de una reunión ordinaria al año, debiendo realizarse en los tres meses posteriores al cierre del año económico también llamado año fiscal¹⁴, correspondiendo esto al 31 de diciembre de cada año, lo que significa que el concurso de los cuotistas en reunión debe darse en el primer trimestre del año siguiente para los meses de enero, febrero y marzo.

A tenor de esta obligación clara e inequívoca en la norma, se están definiendo para estas entidades -de forma implícita- lo legal y lo excepcional, entendiéndose por la reunión legal aquella que ya fue dispuesta por el legislador; y por reuniones excepcionales, las dirigidas a convocarse en cualquier momento, derivadas por la necesidad de los socios en ventilar asuntos de discusión necesarias.

En la convocatoria de este tipo de reuniones, tanto la legal como las excepcionales, debe cumplirse con las formalizadas estipuladas en la convocatoria, teniendo como premisa la obligación por parte de los gerentes o subgerentes de realizar esta invitación, en principio por carta certificada, o bien, por otro medio que permita demostrar de forma fidedigna que el comunicado se dio válidamente en su notificación.

El plazo de anticipación para la convocatoria es de ocho días y se interpreta que estos ocho días son naturales, no hábiles, por la génesis misma de las sociedades mercantiles como entidades de carácter privado, teniéndose la precaución de no contabilizar el día de envío en que fue trasladada la notificación y el día exacto en que se celebra la reunión, esto con la finalidad de dar de forma efectiva los días dispuestos por el ordenamiento.

Debe quedar claro que las S.R.L. celebran tanto la reunión de cuotistas como de gerencia o también llamada Administración. En este sentido, no hay diferencia entre las formalidades de la convocatoria, ya que no se realiza distinción entre los órganos colegiados que puedan existir en lo interno de la entidad.

11 Ver artículo 94 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

12 Ver artículos 158, 159, 160, 161 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

13 Ver artículo 18, inciso 19) de la Ley 3284 denominada Código de Comercio, medio que puede ser utilizado para tal fin.

14 Ver Ley 9635 denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Volviendo al tema de los medios para realizar las notificaciones, si bien ya se estipula la carta certificada como válida, no existe limitación en plantear otros medios que generen la misma efectividad que se requiere, en tanto se pueda comprobar en conocimiento de dicha noticia al legitimado, teniendo como premisa en este aspecto de eficacia la utilización de medios telemáticos como el correo electrónico, el teléfono móvil o una reunión virtual anterior, donde se pactaron la fecha, así como las publicaciones en diarios de circulación nacional¹⁵, todos canales propicios para tales fines.

Para las S.A., la convocatoria podrá realizarse por el funcionario u organismo que disponga la escritura social y, en omisión de ello, se dará el aviso por medio del Diario Oficial *La Gaceta*¹⁶ siempre teniendo claro que se podrá prescindir del trámite de la convocatoria cuanto esté presente la totalidad del capital social y se acuerde celebrar asamblea, hecho que deberá hacerse constar en el acta como un acuerdo y deberá estar en lo correspondiente firmada por todos los socios. La convocatoria para asamblea se hará con la anticipación que fije la escritura social o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, salvo lo referente a cuando esta sea convocada por el 25% de los socios, o bien, de manera unipersonal como se analizará más adelante¹⁷.

Aunado a lo anterior, dentro de los presupuestos válidos para convocar está la figura del accionista

o de los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social. Estos podrán pedir por escrito a los administradores en cualquier tiempo la convocatoria de una asamblea de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición¹⁸. Lo anterior recubre a este porcentaje de socios de legitimidad en la convocatoria y el acato con base en el accionar de los administradores (junta directiva) en este requerimiento de sesionar.

El legislador también plantea un presupuesto excepcional a la convocatoria, dando el poder unipersonal a un socio en casos formalmente definidos¹⁹:

- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.
- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 155.

Basado en lo anterior, se toma como antesala de esta invitación la inactividad por dos años de la entidad, no habiéndose celebrado los ejercicios en ese lapso, como la distribución de utilizadas y demás temas de las asambleas ordinarias, situación que es recalada y mencionada en el segundo supuesto.

Nótese que la norma de comercio indica que, si los administradores se rehusan a realizar la convocatoria o no la hicieran dentro de los

15 En planteamiento excepcional de la normativa, lo ideal es usar el Diario Oficial *La Gaceta* como medio de comunicación masiva, para aquellas notificaciones por diario de circulación nacional. Este goza de una relevancia indiscutible tanto en la comunidad jurídica, como en la sociedad civil con respecto a pormenores relacionados con instrumentos legales, como son las sociedades mercantiles.

16 Ver artículo 158 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

17 Ver artículo 164 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

18 Ver artículo 159 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

19 Ver artículo 160 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

15 días hábiles siguientes a aquel en que los administradores recibieron la solicitud por escrito, esta se podrá formular ante un juez o una jueza de la república competente para que realice la convocatoria previo traslado de la petición a los administradores y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria²⁰.

En las S. A., no se debe confundir la hora de convocatoria a la asamblea o asambleas con la primera y segunda convocatoria a ellas. La hora en que se fija la celebración no es la primera convocatoria. Las convocatorias son medios por los cuales se debe verificar el *quorum* y una vez corroborado en la hora de inicio que no se encuentra la totalidad del capital social, se espera el espacio para la primera convocatoria y la segunda convocatoria, si es necesario.

Entiéndase que esta diferenciación es fundamental, ya que la convocatoria debe indicar la hora exacta de inicio de la asamblea, así como el tiempo en que se harán la primera y segunda convocatoria, situación fáctica que será abordada en el siguiente apartado.

II.B.-Quorum

Con respecto a las S.R.L., se estipula que el *quorum* se formará con cualquier número de socios que concurra en la reunión y se prescindirá del trámite de convocatoria cuando esté representada la totalidad del capital social²¹. La anterior disposición normativa plantea una serie de disertaciones legales que ameritan

su clarificación, en principio la referencia a que el *quorum* se formará con las personas presentes, indistintamente al porcentaje que represente con respecto al capital social, hecho que no defenestra la responsabilidad de una convocatoria previa, según se indicó en el acápite anterior, entendiéndose que la celebración podrá realizarse en una segunda convocatoria, después de corroborar que no está presente la totalidad de los cuotistas.

Por tanto, la convocatoria que se realizó ocho días antes se tomará como la primera y, en corroboración de la totalidad del capital, no se requerirá de una segunda y, si esta es necesaria, bastará con el número de personas presentes al momento. Tanto para las S.A. como para las S.R.L., se debe brindar un lapso mercantil definido, un plazo de sesenta minutos de la primera a la segunda llamada²² y, posteriormente de manera inmediata, proceder a la celebración con el conglomerado de socios presentes, el tiempo indicado más que suficiente para la llegada de quienes poseen legitimación e interés en participar.

Para las S.A., con respecto al *quorum* requerido en la correcta celebración de las asambleas, es pleno e irrefutable cuando se encuentra presente la totalidad del capital accionario²³. En este sentido, la observancia de segundas convocatorias, o bien, cualquier otro requerimiento para la validez de las personas asistentes es innecesario. No es menor recordar que cualquier *quorum*, tanto de accionistas como cuotistas, debe ser formalmente confrontado con el libro de registros de socios.

20 Ver artículo 161 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio. Es importante aclarar que, el mencionado artículo, más allá de lo referido, plantea una serie de presupuestos que facilitan desde la rigurosidad jurídica una serie de canales, medios y aciertos, con la finalidad de realizar de manera efectiva la convocatoria, poniendo a disposición, entre otros instrumentos legales, el concurso del amanuense para tales fines.

21 Ver artículo 94 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

22 Ver artículo 165 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

23 Ver artículo 158 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

En el caso de las asambleas ordinarias, para que estas se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberá estar representada en ella por lo menos la mitad de las acciones con derecho a voto, y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes²⁴.

Este planteamiento puede generar algún tipo de colisión práctica con lo indicado en el anterior párrafo, y quien opera el derecho debe contextualizar que, en el supuesto de reunir la totalidad del capital social, para la hora en que se fijó la asamblea, es diferente tiempo que se tendrá para la primera y segunda convocatoria, lo cual debe ser previamente estipulado en la convocatoria notificada o publicada²⁵.

Con respecto a las asambleas extraordinarias, para que se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto, y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas²⁶.

Lo anterior garantiza la validez del accionar de los presentes con respecto a la legitimación de los acuerdos que se tomarán como parte de las necesidades mercantiles, y es inequívocamente lícito -al verificar la asistencia que estipula la norma- que estas personas tengan la seguridad y certeza de que se está cumpliendo con lo necesario.

II.C.- Celebración y votación

Con respecto a la celebración misma de las reuniones y asambleas, concibiéndose como el conglomerado de los órganos atingentes (cuotistas o accionistas) según sea el caso, se debe recordar que estas se pueden concretar de forma física en el domicilio de la entidad jurídica, o bien, en otro lugar dentro o fuera del país²⁷ que sea previamente aprobado por los socios en las cláusulas contractuales de la entidad o en la asamblea, reunión o sesiones anteriormente ventiladas. Aunado a esto, existe la posibilidad de recurrir a deliberaciones virtuales, cumpliendo una serie de requisitos indispensables del medio de comunicación utilizado, como son los siguientes aspectos²⁸:

Simultaneidad: Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Toda la regulación que se hace del procedimiento deformación de la voluntad parte de esa simultaneidad que es la que permite la deliberación permitiendo incluso “estar juntos”, a través de mecanismos de telepresencia.

Interactividad: Este mecanismo permite una comunicación bidireccional y

24 Ver artículo 169 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

25 Por ejemplo, si en la convocatoria notificada según los medios correspondientes se estipula que la asamblea se celebrara a las 13:00, esta es la oportunidad para corroborar si está presente la totalidad del capital social y proceder de forma inmediata a la celebración, si no estuviera la totalidad y se estipuló las 13:15 horas para la primera convocatoria, es el instante para verificar si se encuentra la mitad de los accionistas, si este no fuera el caso y se dispuso las 14:15 horas para la segunda convocatoria -dejando el lapso de una hora- en este momento se celebra con los presentes.

26 Ver artículo 170 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

27 Ver artículo 162 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

28 Ver directriz DPJ-001-2020 del Registro de Personas Jurídicas.

sincrónica en tiempo real, es decir se transmite en vivo y en directo, de un punto a otro o entre varios puntos a la vez.

Integralidad: La comunicación debe ser integral, permitiendo el envío de la imagen, permitiendo ver a las personas con que se interactúan, oír su voz con alta calidad y permitiendo una transmisión de datos.

Según lo indicado, de forma general para las entidades inscritas, la autoridad registral autorizó de manera permanente este tipo de celebraciones, si estas cumplen los requisitos antes mencionados, teniendo el escribano en la protocolización a elaborar de acuerdos inscribibles la necesidad de dar fe que se cumplió con todos estos supuestos. Existe la posibilidad de integrar por modificación clausular, o bien, desde la constitución de la entidad esta posibilidad, hecho que no invisibiliza la disposición del Registro, pero sí refuerza esta facilidad operativa de la sociedad.

Retomando a la S.R.L., sus votaciones plantean una serie de particularidades sobre la estabilidad de los títulos de los inversionistas, aclarando que los socios no perderán su derecho a votar por haber pignorado sus cuotas o haber sido embargadas²⁹.

En las S. A., es necesario que las asambleas ordinarias o extraordinarias sean presididas por el presidente del consejo de administración y, a falta de este, por quien designen los accionistas presentes. El del consejo de administración actuará como secretario y, en su defecto, los accionistas presentes elegirán uno *ad hoc*, salvo que en la escritura social se estipule algo distinto³⁰. Nótese

que lo dispuesto por el legislador deriva en una estructura de orden organizacional dirigido a crear una cabeza regulatoria en la celebración del concilio.

III.- ACUERDOS VÁLIDOS EN ASAMBLEAS Y REUNIONES

El presente acápite tiene como finalidad delimitar cuáles son los acuerdos que los socios cuotistas o accionistas de las S.R.L. y la S.A. pueden consolidar en sus cenáculos a la hora de tomar decisiones con implicación registral y extraregistral, en procura de regularizar la condición jurídica y comercial de las personas ficticias sobre las cuales invierten.

En el aspecto de la toma de decisiones en lo interno de las entidades, en el elemento del Gobierno Societario (Frasser Arrieta, 2022, p. 47), se describen todas aquellas actividades que se desarrollan en la sociedad, con el objeto de tomar decisiones en nombre de ella, dirigidas a resolver asuntos necesarios en la vida de los negocios. El concepto de Gobierno Societario parte de la idea de asumir como cierta la ficción legal de la existencia real de la persona jurídica, y se trata de un ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El mito legal que asume como verdadera la real existencia de este ente moral requiere necesariamente la disposición de las herramientas necesarias para la “toma de decisiones” que su actividad como comerciante obliga a hacer cotidiana y permanentemente.

Con respecto al instrumento jurídico llamado S.A., es importante recalcar –al ser la entidad capitalista por definición– que la congruencia

29 Ver artículo 95 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

30 Ver artículo 168 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

entre los acuerdos tomados y el tipo de asamblea que en estos se concierten reviste la negociación y concordancia de lo dispuesto, contándose con la necesaria legitimación para la toma de decisiones.

III.A.- Asambleas ordinarias extraordinarias, generales- especiales y de junta directiva

Para las S.A., se disponen dos tipos de asambleas, por un lado, las ordinarias³¹, extraordinarias³², aunadas a las generales y especiales³³. Cada una de ellas goza de particularidades específicas y brinda tanto a los socios como a la asesoría letrada un margen importante de maniobra en la toma de decisiones.

Inicialmente, la asamblea ordinaria está dispuesta por el legislador a celebrarse el primer trimestre de cada año, ya que está pautada para deliberar en los tres meses posteriores al cierre fiscal, dotando a los socios, aparte de los asuntos incluidos en el orden del día, las siguientes posibilidades:

- Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.
- Acordar en su caso la distribución de las utilidades conforme lo disponga la escritura social.
- En su caso, nombrar o revocar el nombramiento de administradores y de los funcionarios que ejerzan vigilancia.

- Los demás de carácter ordinario que determine la escritura social.

Según se estipula, las ordinarias tratarán cualquier asunto que no sean los enumerados en las extraordinarias³⁴, se dirigen a renovar y estar en constante control de la entidad, teniendo una vocación de responsabilizar a los socios sobre el curso de la entidad y, por ende, estar en conocimiento del quehacer de la junta, la necesidad o no de cambiarla, aunado a distribuir ganancias producto de las utilidades, junto con cualquier otro pormenor que sea acordado en el contrato constitutivo.

En las asambleas extraordinarias, no se manifiesta un elemento temporal que defina su celebración; al contrario, se estipula que estas se podrán efectuar en cualquier momento, cuando así se disponga por quien la convoque. En esas deliberaciones, se ventilará lo siguiente:

- Modificar el pacto social.
- Autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social.
- Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

Los puntos expuestos se complementan con las asambleas ordinarias, llenando los vacíos que se puedan dar en un tipo de decisiones u otras, como un agente de seguridad y estabilidad en el transcurso de la sociedad mercantil.

Sobre las asambleas generales, el concurso de personas específicas señaladas para estas amerita la presencia e integración por la totalidad de los socios³⁵, por lo cual, se desprende de la norma

31 Ver artículo 155 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

32 Ver artículo 156 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

33 Ver artículo 152 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

34 Ver artículo 154 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

35 Ver artículo 152 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

que, más allá de un tipo distinto de sesión, es una característica del conglomerado de los socios y, por eso, se denomina esta particularidad en las ordinarias y extraordinarias.

Esta característica de llamar asamblea general ordinaria o extraordinaria evidencia que se dio la contabilización de todos los socios, corroboración que se realiza gracias al libro de registro de accionistas.

En el caso de las especiales, únicamente estarán presentes aquellos socios que poseen derechos particulares, lo cual referiría que las acciones varían en sus capacidades en lo referente a lo pecuniario, administrativo y político. La emisión de acciones distintas en su serie y los derechos que las cobijan representarían un presupuesto fáctico de un ejemplo para una asamblea especial.

Con respecto al cenáculo para los miembros de junta directiva³⁶, estos gozan tanto de las potestades dadas en la norma como las derivadas de las facultades otorgadas por los socios. En este sentido, no solo existe la posibilidad de sesionar, sino también que sus acuerdos sean inscribibles en la corriente registral, si estos les fue facultado. En este sentido, la protocolización notarial de asambleas de junta directiva representa un núcleo de cambio y, por ende, modificación de asientos registrales. Si bien esto no es algo común (protocolización de acuerdos de junta), existe el fundamento normativo para su accionar en rogatorias inscribibles.

A tenor de lo anterior, se debe visibilizar que, desde el punto de vista jurídico, existe una culpa en las administraciones de las sociedades comerciales (Moro, 2013, p. 203). Es tema de vital importancia visualizar cuál es la influencia de la culpa penal en sede civil o comercial. El

tópico es de máxima relevancia, ya que el mal desempeño del cargo en que puedan incurrir los administradores societarios puede vehiculizarse en sede judicial primero en el fuero penal, para luego emplazar la acción en el fuero civil o comercial.

Lo planteado recalca la importancia de la toma de decisiones de este órgano colegiado, en tanto sus decisiones -relacionadas con el giro de la entidad- poseen efectos materializados tanto en la esfera registral como la extraregistral.

III.B.- Reuniones

Las reuniones, al ser el término exclusivo para utilizar y definir el conglomerado de los cuotistas en la toma de decisiones, generan un punto y aparte con las asambleas de las S.A., ya que la S.R.L. se caracteriza por ser (Aramouni, 2011, p. 67) aquella cuyo capital social se divide en cuotas que representan los derechos, obligaciones y cargas implícitas en la calidad de socio (convirtiéndose de ese modo en la titularidad de la participación). Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

Las S.R.L contienen dos órganos colegiados (en caso de multiplicidad de gerencias) (Monge Dobles, 2014, p. 213), primeramente, se cuenta con el órgano deliberante soberano en el cual se reúnen y participan todos los socios encargados de crear y emitir la voluntad que debe regir la vida de la sociedad. Además, hay un órgano de administración y representación al que corresponde ejecutar la voluntad social de los cuotistas, así como existen la gestión y representación de la sociedad en el tráfico mercantil y económico.

36 Ver artículo 181 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

Como se ve, falta en estas sociedades, a diferencia de la sociedad anónima, un órgano fiscalizador y contralor de las cuentas sociales, lo cual no es exigido por ley en razón de las modestas proporciones de la sociedad de responsabilidad limitada, el menor número de socios y su mayor contacto y compenetración con la vida societaria. Así, el legislador de la época asumió que cada socio tutela sus propios intereses sociales.

Según lo dicho, la reunión de cuotistas brinda a estos socios un fuero de discusión y toma de acuerdos, según sea, que estas se celebren de manera legal o excepcional, basado en la clasificación mencionada en el apartado II.A concerniente a las convocatorias. Para este conglomerado de inversionistas, la agenda, temas y decisiones que tengan impacto en el quehacer de la entidad seguirán un espectro de libre disposición, bajo la premisa de que, tanto en la reunión legal como en las excepcionales, no se limitan los temas que se van a tratar, siempre respetándose los aspectos de forma y fondo en convocatoria, *quorum*, celebración y votación etc.

III.C.- Sobre la rigurosidad de los acuerdos y fechas de celebración

Como es de esperar, las costumbres mercantiles³⁷ y la necesidad operativa de las sociedades comerciales tratadas aquí significan en su operatividad una serie de situaciones extraregistrales que marcan pautas sobre las cuales, en muchas ocasiones, las mismas entidades jurídicas no poseen ningún control.

Si bien los acuerdos tomados en las reuniones y asambleas requieren rigurosidades *sine qua non* para su validez y transparencia, también necesitan evitar situaciones que originen nulidad o anulabilidad de los asientos registrales. En este sentido, existe la necesidad de visualizar tanto la función notarial como las potestades de los socios de cara a la validez en la cartulación e inscripción de acuerdos con relevancia registral y fuera de la esfera institucional.

En el apartado de asambleas ordinarias y extraordinarias, se expuso de forma clara cuáles eran los acuerdos que la normativa vigente citaba como parte exclusiva de este tipo de deliberaciones. Las indicaciones del legislador³⁸, más que una imposición pétrea, están orientadas a dar un orden consecuente en la agenda que se va a tratar y la necesidad de estar en un control constante del giro comercial de la entidad y la estabilidad prospectiva de los socios.

Producto de lo anteriormente manifestado, para efectos de las costumbres y necesidades mercantiles, dimana el fuero de “principio de acuerdos realidad”, entendiéndose gracias a este, la capacidad, facultad o poder que tienen los socios de las S.A.³⁹ en tomar aquellos acuerdos requeridos en el momento temporal que lo necesiten, sin ajustarse a los tiempos legales, o bien, la posibilidad de protocolizar concomitantemente ambas asambleas con el efecto de una sola presentación registral y, por ende, integrando multiplicidad de rogatorias.

Un ejemplo práctico de lo anteriormente dicho es la revocatoria y nombramiento de miembros de junta directiva⁴⁰, si bien, como ya se indicó,

37 Ver artículo 3 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

38 Ver artículos 155 y 156 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

39 Se aclara que este principio se manifiesta de forma clara en las asambleas de la S. A., ya que la flexibilidad de las reuniones en las S.R.L. brinda un espectro irrestringible de los acuerdos que se deben tomar en cualquier reunión que sea celebrada.

40 Ver artículo 155, inciso C de la Ley 3284 denominada Código de Comercio.

esto procede en el primer trimestre del año, y enmarcarlo de forma inamovible en este lapso representaría un perjuicio incalculable en la génesis misma de la S. A. como la sociedad capitalista por excelencia, manifestándose a través de ella la movilidad de sus decisiones, según corresponda a los intereses de quienes comprometen su patrimonio al comercio de un bien o servicio.

A tenor de lo expuesto, la celebración de asambleas ordinarias debe y puede darse en cualquier fecha calendario (en casos como el expuesto en el párrafo anterior), lo dicho sin agraviar al legislador en procura de evitar perjuicio sobrevenido a la entidad o hasta causales de disolución que vendrían a perjudicar a los socios y quienes realizan comercio con la entidad. De igual forma, es completamente válida la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias en una misma convocatoria, siempre individualizando agendas, votaciones y demás particularidades atingentes a cada una de ellas.

Nótese que (Rodríguez Cordero, 2007, p. 20) para un tratamiento registral de los contratos (como pueden ser las modificaciones clausulares y demás acuerdos), se puede indicar que un contrato privado registrable es un acto jurídico caracterizado por una convención o acuerdo de voluntades que tiende a producir efectos jurídicos, a saber, obligaciones patrimoniales que sean susceptibles de inscripción en un Registro Público conforme a la ley. Tal inscripción es requerida para que sea oponible frente a terceros. Lo anterior recalca la importancia de la inscripción registral de aquello que debe ser publicitado y, por ende, las implicaciones frente a propios y terceros.

IV.- ASESORAMIENTO Y PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL

IV.A.- Asesoramiento notarial en la celebración de asambleas, reuniones y sesiones

Con respecto a la asesoría letrada en la celebración de las asambleas, reuniones o sesiones por parte de un fedatario público en ejercicio de la función notarial, no representa desde el punto de vista normativo una obligación que los accionistas, cuotistas o las administraciones de las sociedades mercantiles deben cumplir. Si bien esto es parte del ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, representa, en cierta medida, una posible vulneración en el cumplimiento, protección y transparencia de cómo se toman los acuerdos, y las implicaciones que esto podrían tener en la inscripción y publicidad registral correspondiente.

La regencia notarial, entendida como el auxilio letrado del fedatario en la correcta celebración de los concilios, representa una oportunidad para las personas miembros de las entidades y la libertad de elegir con cuál amanuense se asesorarán en la protocolización de los acuerdos.

La tarea de la persona profesional letrada responde a los actos tanto de previo a la celebración, como aquellos que se actúan en esta y con posterioridad. Para esto, se habla de la correspondiente validación de filtro normativo de cómo se realizará la convocatoria, si esta correspondió según procedimiento y estatuto, aunado a la toma de decisiones, votaciones, conteo, transcripción en los libros correspondientes, así como la protocolización de lo inscribible.

Es imperativo recordar que (Arenas García, 2000, p. 205) la mayoría de los actos que acceden al Registro Mercantil tienen como origen, por tanto, una previa actuación ante la persona notaria. La constitución de sociedades, la creación de sucursales, el otorgamiento de poderes... exigen, antes de alcanzar la fase de registro, el otorgamiento de una escritura notarial. Esta actuación de la persona notaria supone una inicial verificación de la legalidad de la actuación en los sistemas donde existe un auténtico sistema notarial.

IV.B.- Libros societarios

Los libros que se van a legalizar por el Registro Nacional representan una base de seguridad jurídica en el orden administrativo de las entidades mercantiles. Básicamente, estos se dividen en el libro de actas de asamblea de socios, libro de registro de socios, libro de actas del consejo de administración para las sociedades anónimas, recordando que los libros contables no serán objeto de legalización por parte del Registro Nacional⁴¹. A esto se rescata la necesidad de que la Administración de las S.R.L. (gerencias) posea un libro de reuniones, con la finalidad de plasmar los acuerdos que se tomen en esta instancia.

Para efectos de las reuniones y asambleas, los libros representan un fuero de estabilidad, certeza y orden prospectivo en las sociedades, fuero en que el fedatario representa una pieza clave en la transparencia y efectividad de los actos consentidos por los socios, o bien, la administración, tanto en el asesoramiento *in situ*, acompañando en este concilio como en la posterior protocolización de acuerdos para hacerlos efectivos ante distintas autoridades, como es la organización registral.

La protocolización hecha por quien ostenta la fe pública notarial requerirá de un control cruzado de libros, según lo necesite la dimensión del acuerdo tomado, como es el ejemplo de un aumento de capital⁴², donde se demanda una comprobación transversal de hechos de naturaleza documental para la verificación materializada de los acuerdos que variaron en patrimonio, títulos o monto.

El soporte documental para el escriba, en su archivo de referencia ya sea material o digital, debe responder a ubicar en su literalidad la transcripción de los acuerdos, cumpliendo los requerimientos de forma y fondo de estos, de ahí la importancia para los socios inversionistas de una regencia notarial.

IV.C.- Daciones de fe notariales en la protocolización

El testimonio que se debe presentar ante la autoridad registral por el fedatario público reviste a este documento de la confiabilidad que le confiere el aparato estatal a este catalizador letrado, texto que requerirá de sus manifestaciones claras sobre hechos de naturaleza extraregistral, los cuales deben estar formalmente corroborados en uso de la experticia y el conocimiento jurídico que exige la función notarial.

De esta forma, (Mora Vargas, 2016, p. 334) las protocolizaciones pueden ser: “literales”, cuando se transcribe textualmente el documento; “en lo conducente”, cuando se copia parte de él o lo que resulta de interés para ciertos efectos, y “en referencia” que es como “contar un cuento” de la información que resulta relevante. Con respecto a la certificación “en lo conducente”, se debe tener cierto cuidado, ya que la transcripción “en lo conducente” o “lo que interesa” no debe ser

41 Ver artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional para la legalización de libros de sociedades mercantiles, Acuerdo J530.

42 *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica. N.º 137, pp. 37 - 59 ISSN 2215-2385. Junio de 2024.

maliciosa o con otro sentido. Por ejemplo, no podemos protocolizar el acuerdo de una asamblea de una sociedad para ocultar otros acuerdos no protocolizados que tienen referencia o relación con el primero. Si estamos protocolizando un acta de una sociedad y, en ella, se toma un acuerdo de otorgar un poder generalísimo a un representante, y, mediante otro acuerdo (o cláusula), dicho poder resulta limitarse, sería malversado no protocolizar también este segundo acuerdo.

A tenor de ello, el ordenamiento exige una serie de daciones de fe⁴³ con la finalidad de identificar la transparencia de las actuaciones por parte de los órganos colegiados de las entidades jurídicas, dando seguridad en las inscripciones y, por tanto, en la publicidad registral. En este sentido, el escribano brinda la certeza y asume la responsabilidad de lo manifestado en la copia fiel de la matriz que presenta ante el Registro Nacional.

Desde el punto de vista práctico-operativo, el fedatario no solo requiere el concurso de la persona interesada en protocolizar los acuerdos, sino también el cúmulo de documentación para constatar el cumplimiento legal de estas decisiones, en el sentido de soportar en su archivo de referencia⁴⁴ lo pertinente al soporte documental que será insertado en su protocolo.

Básicamente, quien ejerce la función notarial tendrá que dar fe de aspectos elementales como la convocatoria, *quorum* y firmeza de la asamblea, reunión o sesión de junta, y el respectivo eco en el libro correspondiente, donde elementos como

los mencionados, al igual que los acuerdos a ser inscritos deben estar formalmente asentados⁴⁵. Estas inscripciones para ejecutarse por ley en los asientos registrales refieren a la certeza de la gestión de las sociedades mercantiles, cuyo catalizador es el profesional en notariado.

Las daciones de fe se implementan gracias a la técnica cartular. Si bien existe una costumbre reiterada en la comunidad notarial, el ordenamiento no indica en qué lugar del texto deben estar presentes, pero sí la obligación de que sean identificables y formalmente plasmadas en el cuerpo de la redacción.

El cierre de la protocolización, entendiéndose este como el espacio posterior a la inserción de los acuerdos donde habitualmente se plasman las daciones de fe atingentes, brinda al actuario la oportunidad de incluir información que este considere importante para la claridad de lo que está manifestando a través de la información con que cuenta.

El ejercicio de la fe pública, como una potestad propiedad del Estado delegada a ciertos profesionales para la certeza de su competencia, con respecto a constataciones y actuaciones, confiere responsabilidad a las personas que la ejercen, existe un compromiso adquirido e ineludible en el ejercicio de la fe pública a través de las daciones, hecho que, como se ha dicho, reviste de transparencia lo que se inscribe ante la autoridad registral y, por ende, es un eslabón primigenio en la seguridad jurídica.

43 Ver artículos 105 y 107 de la Ley 7764 denominada Código Notarial, y los artículos 99 y 100 del Decreto 44648-MJP denominado Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

44 Ver artículo 21 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

45 Ver artículos 158, 164, 165, 169, 170, 171 de la Ley 3284 denominada Código de Comercio y artículo 100 del Decreto 44648-MJP denominado Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

V.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL

V.A.- Presentación de las rogatorias (protocolización), apercibimientos, subsanación y retiro sin inscribir

Con respecto a la protocolización de los acuerdos inscribibles y los efectos jurídicos que estos puedan provocar en la publicidad, existe gracias al ordenamiento jurídico una serie de posibilidades⁴⁶, lo que permite tanto a la persona profesional en notariado como a las partes interesadas recurrir al resguardo del Registro Nacional como un núcleo de transparencia y certeza.

La posibilidad de indicar en las transcripciones, si estas se realizan en lo literal o en lo conducente, se extrae a las protocolizaciones realizadas por el escribano, en el sentido de la pertinencia y operatividad de lo que será rogado al Registro, teniéndose la posibilidad de plasmar en su literalidad toda la asamblea, reunión o sesión, si es que así se decide. Se contempla que, para efectos registrales, no se tomara nota por parte de la institución en aquello que se decidió y que no tiene ningún interés para la competencia de quien ejerce la función registral.

Por otra parte, la protocolización -en lo usual- se elabora en lo conducente, manifestándose únicamente lo que el Registro necesita saber con respecto a las rogatorias y futuras inscripciones. Esto exige tanto a quien registra como al profesional en notariado el conocimiento pleno y orgánico del marco jurídico con respecto a que debe o no ser inscrito. Esta situación requiere, de forma evidente, de un conocimiento especializado en el derecho de las sociedades mercantiles aquí expuestas, como en el derecho registral mercantil, en general.

Con respecto a los apercibimientos que pueda realizar quien registra en el ejercicio de su competencia letrada en la calificación, dimana una correspondencia directa entre la legalidad, la competencia de la persona notaria y lo solicitado por las partes interesadas.

El concurso de los socios o la administración en sus reuniones, asambleas o sesiones conlleva el perfeccionamiento registral del testimonio presentado, situación que puede carrear la identificación de omisiones (falta de información esencial), identificación de pormenores no inscribibles que no fueron excluidos del principio de calificación integral (no tome nota el registro), o bien, vicios de nulidad absoluta que acarrea la cancelación del documento.

Lo anterior identifica un compromiso en la función pública registral (Martín Pastor, 2011, p. 35). Se indica que la agilización del despacho de los títulos notariales, judiciales, administrativos y privados susceptibles de inscripción que documentan operaciones del tráfico jurídico inmobiliario y mercantil no es una cuestión sencilla, ya que, al arbitrar alguna medida de esta clase, siempre existe el riesgo de que se lesione la seguridad que debe presidir la inscripción de los derechos que nacen de esta clase de negocios. Esta seguridad, en una buena parte, descansa en la calificación registral. La razón de esta tensión entre la agilidad y la seguridad, que son los dos principios que deben presidir el tráfico inmobiliario y mercantil, obedece a la existencia de intereses distintos, incluso antagónicos, entre las partes que intervienen en los negocios jurídicos y los terceros que pueden ser afectados —y perjudicados— por ellos cuando a su través se crean, declaran, reconocen, modifican o extinguen derechos reales inmobiliarios que, por definición, afectan a toda la comunidad.

46 Dentro del espectro, es identificable el artículo 235 en diversos incisos, como son el a) y e).

Con base en lo anteriormente dicho, dimana una serie de acciones notariales, en procura de perfeccionar el documento protocolizado y que, por ende, surta los efectos esperados, situación fáctica que obliga al profesional que está vendiendo el servicio notarial a satisfacer los intereses de sus clientes, buscando los medios lícitos para concretar lo pedido por la sociedad mercantil.

La subsanación de los defectos apercibidos requiere que la persona notaria los dimensione, valorando si procede su aclaración por razón notarial⁴⁷, o bien, si se requiere de la celebración de nuevos acuerdos con el cumplimiento de fondo que esto amerite, aunado a las pertinentes acciones en la matriz protocolar. Nótese que tanto los apercibimientos (defectos) como la subsanación son una relación directa entre los y las profesionales en Derecho que intervienen, un intercambio de saberes Registro-notariado generando un efecto sinalagmático indispensable para el crecimiento y estabilidad del sistema de seguridad jurídica preventiva patrimonial.

Otro tema dentro del núcleo de presentación de las protocolizaciones originadas por las S. A. y las S.R.L. en el ámbito registral es la posibilidad del retiro sin inscribir que, para efectos de la función notarial, amerita el cumplimiento de una serie de requerimientos para que esta sea efectiva⁴⁸, y se enumeran las siguientes:

- a) Mediante protocolización del acuerdo tomado por la Asamblea.
- b) Además, el retiro sin inscribir podrá solicitarlo la persona notario autorizante

del documento en cuestión, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización por parte de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio Ley N.º 3284 o en el Reglamento a la Ley de Asociaciones Decreto N.º 29496-J, relativo a las atribuciones de la asamblea.

c) En dicho caso, la escritura de retiro podrá otorgarse en el mismo protocolo de la persona notaria que lo realiza, debiendo indicarse en esta la hora y fecha de celebración de la Asamblea. El notario debe dar fe, con vista del libro de actas respectivo, que el acta se encuentra debidamente asentada y firmada por quienes debieron hacerlo y cualquier otro extremo según corresponda.

d) Aunado a lo anterior, el retiro podrá ser solicitado por el representante o por un tercero, siempre que en ambos casos se cuente con la autorización expresa de la Asamblea, debiendo comparecer ante notario público, plasmando en la escritura los datos antes mencionados.

Las anteriores estipulaciones serán aplicables a las protocolizaciones de actas de junta directiva.

Según lo indicado, vale la pena rescatar la mención de que dichos requerimientos aplican de la misma forma para las sesiones de junta directiva (la administración de la sociedad) de cara a retirar lo presentado.

47 Ver artículos 118, 119 de la Ley 7764 denominada Código Notarial.

48 Ver artículo 111 del Decreto Número 44648-MJP denominado Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

V.B.- Publicaciones

Con respecto a la necesidad legal de proceder con el pago de la publicación, esta acción se aplica cuando lo decidido provoca un cambio de naturaleza estatutaria por modificaciones clausulares al pacto constitutivo, así como el mismo finiquito del contrato que dio origen a la entidad, siempre en el marco de los acuerdos tomados en asamblea o reunión. Particularidades como el cambio de razón social (nombre), domicilio o la variabilidad en el capital social provocarán obligatoriamente la publicación advirtiendo el cambio, aunado a la ya mencionada disolución de la sociedad mercantil.

Es necesario que el o la profesional en notariado manifieste por medio de la fe pública la publicación en dos sentidos, ya sea indicando por medio de entero bancario el pago del trámite del comunicado en variación de los estatutos, o bien, la mención de la fecha y número de *La Gaceta* donde se identifica el acuerdo de disolución.

Para efectos notariales, se debe rescatar que la publicación es un requisito de fondo sobre la efectividad de lo que se solicita inscribir por medio de los acuerdos, aquello que posea interés para terceros, en lo relacionado a la actividad comercial, debe extrapolarse a la comunidad en general a través del comunicado en el diario oficial.

Cabe recalcar que, en aspectos de acuerdos y variabilidad en la publicidad registral, el cambio de la administración (junta directiva en S.A y gerencia en S.R.L) no representa en sí mismo un cambio estatutario y, por tanto, no requiere de una publicación formal, hecho que facilita la immediatez de revocar y nombrar personas en estos puestos.

V.C.- Publicidad registral

El efecto jurídico inmediato de la inscripción de acuerdos tomados por los socios y formalmente protocolizados para su presentación al Registro es la creación, modificación o extinción de asientos registrales. Dichos movimientos se originarán según sea lo solicitado por las partes interesadas, de ahí que la exactitud sobre lo rogado y lo posteriormente manifiesto en la publicidad deben ser cordiales.

La responsabilidad sobre la publicidad registral no es solo de la institucionalidad, en el entendido de que el escribano debe corroborar desde la actualidad y el tracto sucesivo de los asientos la correlación jurídica de lo previamente actuado⁴⁹, esto con la finalidad de contribuir activamente al sistema de seguridad jurídica preventiva patrimonial.

Esencialmente, la consolidación de la publicidad registral con respecto a propios y terceros es un eslabón esencial del sistema de tabulación y resguardo de información registral patrimonial de folio personal, sistema que posee desde el derecho registral mercantil un concepto definido, como también una serie de elementos y características, así como acciones contundentes en su aplicación práctica, y por eso es importante fortalecer las obligaciones derivadas de los derechos personales que se consolidan a través de la inscripción de los asientos definitivos.

Este principio registral -de publicidad- es base en (Ortiz Mora, 2016, p. 231) los registros con efectos constitutivos y según la doctrina: "hacen relación a los registros de derechos en contraposición a los registros de títulos. Todos los derechos que tienen acceso al registro generan obligaciones, de tal manera que antes de su inscripción son

49 Ver artículo 34, inciso g) de la Ley 7764 denominada Código Notarial.

solo derechos personales, al inscribirse se transforman en derechos reales. En este sistema, la inscripción es un *modus adquirendi* sustitutivo o complementario de la *traditio*.

VI.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACUERDOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL

VI.A.- La gestión administrativa registral

Para la institucionalidad registral, la identificación de aspectos relacionados con la nulidad o anulabilidad de las rogatorias que se deben inscribir a través de las protocolizaciones de las reuniones o asambleas de socios, así como las sesiones de las administraciones (junta directiva o gerencia) recae sobre la bastamente mencionada corroboración de aspectos medulares en el testimonio que se va a presentar, bemoles que han sido tocados en los diferentes acápitres.

La ausencia o la poca claridad en la redacción de elementos esenciales para la validez de los acuerdos conllevará las prevenciones, o bien, la cancelación del documento presentado. En este sentido, es aconsejable para el o la profesional en notariado apartar su técnica cartular de los documentos marco⁵⁰, ya que estos representan una guía, no así la contextualización de las particularidades específicas de los acuerdos, las cuales no son en sí mismas las decisiones tomadas por los socios o las administraciones, sino también deben ser presentadas ante la autoridad registral con la veracidad que envuelven dichas actuaciones, situación que requiere de una inmersión profunda de la o del profesional letrado para llegar a tales fines.

La certeza de la publicidad registral, aunada a la regularización que se pueda dar de los asientos registrales por identificación de inexactitudes, es una tarea en la cual intervienen tanto la persona notaria pública como la registradora en esa relación recíproca que ambas poseen en el auxilio y atención a las necesidades de los sujetos intervenientes en los negocios, actos y consolidación de situaciones jurídicas inscribibles.

Si bien, para los casos en que se pretendan la nulidad y anulabilidad, el recurso de la función jurisdiccional es visible y necesario como tercer eslabón del sistema de seguridad jurídica preventiva patrimonial, acude antes de ello la posibilidad de que los dos actores primigenios (escribano y Registro) utilicen el ordenamiento jurídico en procura de validar, ratificar, transparentar y regularizar lo actuado.

El recordatorio para la organización registral (Tena, 2010, p. 167) es que las operaciones que el comerciante celebra en el ejercicio de su tráfico distan mucho de ser aisladas y singulares. Su función habitual lo mantiene en comunicación constante con el público, mediante relaciones jurídicas que incesantemente se establecen entre el mismo comerciante y los terceros que contratan con él.

Ahora bien, muchísimas de esas relaciones solo descansan en el crédito del comerciante, es decir, en la confianza que inspira de que cumplirá sus compromisos, y ese crédito tiene a su vez por principal apoyo el conocimiento de la verdadera situación jurídica y económica del comerciante.

En consecuencia, hacer esa situación del dominio público, poner a este en aptitud de enterarse,

50 También llamados en la jerga popular “machotes”, son documentos que refieren de forma general (indiscutiblemente no específica) a las rogatorias que los clientes desean inscribir por medio del catalizador que es la función registral.

mediante informaciones auténticas, de aquella situación, prevenir así en la medida de lo posible los abusos del crédito y las consiguientes perturbaciones en la vida y desarrollo del importante fenómeno social del comercio (no sin razón se ha dicho que el alma de este es el crédito) interesan no solo al comerciante mismo, sino también principalmente a las terceras personas que contratan con él y, en último análisis, a la circulación de la riqueza y prosperidad económica social. A satisfacer esos intereses, responde la institución del Registro de Comercio.

VI.B.- El delito de falsedad ideológica

Como una generalidad en la presentación de documentos al registro, donde se cuestiona su elaboración desde la transparencia y el cumplimiento de requisitos de forma y fondo, se manifiesta el delito de falsedad ideológica en materia penal, partiendo del hecho de que será reprimido con prisión de uno a seis años el que haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho es cometido por una persona funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años. Las penas previstas son aplicables al que inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio⁵¹.

Lo dispuesto por el legislador en la norma penal podría referir a casos extremos que llevan a la nulidad de los acuerdos inscritos por medio de las protocolizaciones de asambleas, reuniones y sesiones, situación que conllevaría a nivel registral

retrotraer los efectos de las otrora inscripciones anuladas, esto si no existen inscripciones válidas de acuerdos posteriores al documento que se declaró nulo por la autoridad jurisdiccional, lo que se puede manifestar en modificaciones parciales o totales de la publicidad registral como deriva de lo fallado por la judicatura.

VI.C.- La nulidad absoluta y nulidad relativa

A nivel registral, se parte de una premisa contundente, la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona y que, en el Registro, aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas, o de causas que, aunque explícitas no constan en el Registro⁵². Lo anteriormente dicho refuerza la tesis de un tercero registral custodiado por la norma civil, al amparo de la publicidad registral.

Con respecto a la nulidad, operará la cancelación producto de esta declaratoria a la inscripción formalmente identificada, bajo los siguientes presupuestos normativos⁵³: hasta el punto de llegar a sanciones como la cancelación registral de las sociedades comerciales⁵⁴. Los anteriores presupuestos guardan relación directa (Sosa de Irigoyen, 2006, p. 34) y respecto a la cancelación de la inscripción de la matrícula, lo que se cancela son aquellos derechos de la sociedad que no son susceptibles de extinguirse con la liquidación del

51 Ver artículos 367 y 366 del Código de Penal, Ley Número 4573.

52 Ver artículo 456 de la Ley 63 denominada Código Civil.

53 Ver artículo 476 de la Ley 63 denominada Código Civil.

54 Ver artículo 11, inciso f) de la Ley 9699 denominada Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos. Artículo 201, inciso e) del Código de Comercio.

ente y es entonces la potestad futura de adquirir derechos o contraer obligaciones.

La declaratoria de nulidad o la identificación de la anulabilidad o nulidad relativa corresponde de forma exclusiva a la autoridad jurisdiccional⁵⁵. La jurisdicción, entendida como la transferencia, delegación y aplicación del ordenamiento jurídico por parte del Estado al Poder Judicial en sus diferentes materias procesales, faculta a la persona juzgadora -gracias al músculo que posee el imperio de decidir el estado del documento y, por ende, los efectos de validez o invalidez que este tenga.

Vale la pena recalcar, basado en lo anterior, que el Registro Nacional no goza de la posibilidad legal de disponer sobre aspectos de nulidad, anulabilidad o validez, en cuestionamiento de asambleas o reuniones. Este hecho no podrá ser dilucidado en una gestión administrativa registral⁵⁶ (así como en las fiscalizaciones de asociaciones⁵⁷), ya que no es competencia de la autoridad registral dictar este tipo de criterios de acatamiento obligatorio.

VII.- CONCLUSIONES

- La celebración de reuniones, asambleas y sesiones de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada se reviste de una serie de formalismos, propios del ordenamiento jurídico que la rige, en procura de la búsqueda de la validez y el aseguramiento de los derechos y obligaciones, inherentes a los y las miembros que las componen.

- Los acuerdos tomados en las asambleas ordinarias y extraordinarias, aunados a las reuniones legales o excepcionales, poseen una serie de particularidades que siempre deben responder a las necesidades de las sociedades mercantiles y el principio de autonomía de la voluntad, siempre bajo la premisa de llevar un correcto y duradero gobierno corporativo.
- La asesoría notarial en general y la regencia notarial en específico les brindan a las personas relacionadas con las sociedades mercantiles un núcleo de seguridad jurídica y transparencia, en cuyo caso, fortalece el sistema de seguridad jurídica preventiva patrimonial.
- La inscripción registral asegura la consolidación de acuerdos que sean requeridos en la publicidad, dota a la sociedad de oponibilidad y, por ende, de transparencia tanto para propios, como para terceros registrales.
- La nulidad o anulabilidad de los acuerdos tomados representa un traspie en la correcta gestión de las entidades. Esto debe mitigarse a toda costa con la finalidad de evitar procesos de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

VIII.- Bibliografía

Aramouni, A. (2011). *Derecho societario aplicado*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

55 Ver artículo 154 y 153 de la Constitución Política de Costa Rica.

56 Ver artículo 5, inciso b) y 163 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

57 Ver artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Arenas García, R. (2000). *Registro mercantil y de derecho del comercio internacional*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.

Argüello-Maradiaga, L. E. (2022). *Manual de derecho registral patrimonial (parte general)*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Asamblea Legislativa. (15 de octubre de 2024). *Ley 7764. Código Notarial*. SINALEVI: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (11 de junio de 2019). *Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos*. SINALEVI:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88954&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (15 de noviembre de 1970). *Código Penal*. SINALEVI: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (3 de diciembre de 2018). *Código de Comercio*. SINALEVI:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de noviembre de 1949). *Constitución Política*. SINALEVI:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

Dirección Nacional de Notariado. (15 de octubre de 2024). *Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial*. SINALEVI :

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74877&nValor3=0&strTipM=TC

Frasser Arrieta, C. A. (2022). *Manual de derecho comercial societario*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Martín Pastor, J. (2011). *La impugnación judicial de la calificación registral*. Madrid: Editorial La Ley.

Monge Dobles, I. (2014). *Curso de derecho comercial*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.

Mora Vargas, H. (2016). *La función notarial*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
Moro, E. F. (2013). *Culpa en la administración de las sociedades comerciales (lealtad y diligencia del buen hombre de negocios)*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Ortiz Mora, G. (2016). *Derecho registral patrimonial*. San José: Editorial Jurídica Continental .

Poder Ejecutivo de Costa Rica . (17 de abril de 2001). *Reglamento a la Ley de Asociaciones*. SINALEVI:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46358&nValor3=0&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (5 de marzo de 2024). *Reglamento del Registro de Personas Jurídicas*. SINALEVI:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=102851&nValor3=142498&strTipM=TC

Poder Ejecutivo de Costa Rica. (13 de diciembre de 2023). *Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades Mercantiles*. SINALEVI:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74005&nValor3=92268&strTipM=TC

Poder Judicial de Costa Rica. (1 de junio de 2024). El capital social en la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima. *Revista Judicial*. N.º 137, pp. 37 - 59 ISSN 2215-2385: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_137_2024.pdf

Rodríguez Cordero, J. C. (2007). *Contratos privados registrables*. San José: Investigaciones Jurídicas S. A.

Sosa de Irigoyen, M. S. (2006). *Cancelación registral de las sociedades comerciales*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc .

Tena, F. D. (2010). *Derecho mercantil mexicano*. Ciudad de México: Editorial Porrúa S. A.